



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2016-01594-01 Arbitramento
Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de José Roberto Ramírez
Martínez contra Ecopetrol S.A.**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA:

El señor José Roberto Ramírez Martínez, acudió ante el Comité de Reclamos de Ecopetrol, con el propósito que se condene a la entidad demandada a la reliquidación y pago indexado de cesantías que se causaron desde el 20 de enero de 1986, de acuerdo con el régimen anterior a la Ley 50 de 1990 y como consecuencia de ello se le condene al pago de los intereses causados desde el 20 de enero de 1986 y se declare que ha existido una relación laboral continua por más de 22 años y 22 días.

HECHOS:

Adujo el accionante que el 20 de enero de 1986 suscribió contrato de trabajo a término fijo con Ecopetrol S.A., que el 29 de agosto de 1993



suscribió contrato de trabajo con la misma sociedad a término indefinido, el cual finalizó el 10 de octubre de 2009, laborando para la accionada por espacio de 22 años y 2 meses.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El 4 de diciembre de 2009 los miembros del Comité de Reclamos¹ avocaron el conocimiento de la solicitud elevada por el señor José Roberto Ramírez Martínez, ordenó correr traslado a la accionada y citó audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 1° de abril de 2011, sin ningún acuerdo entre las partes.

El Comité de Reclamos profirió Laudo Arbitral con el que puso fin a la reclamación presentada, en el que declaró la existencia de una relación laboral entre las partes en forma continua entre el 20 de enero de 1986 y el 29 de noviembre de 2009 y condenó a la empresa accionada a reliquidar el valor de las cesantías conforme con el régimen anterior a la Ley 50 de 1990, así como al pago de intereses causados desde el 20 de enero de 1986.

Para arribar a la anterior determinación, los Árbitros consideraron en forma mayoritaria, que de acuerdo con comunicación emitida por la propia demandada de fecha 7 de septiembre de 2009, y constancia del 31 de agosto de la misma anualidad, era posible determinar la continuidad del vínculo laboral; agregó que a pesar de que existe la suscripción y terminación de varios contratos de trabajo, a su juicio lo que se verifica con claridad es una simulación, máxime cuando la certificación que expide la propia accionada da cuenta de un tiempo total de 22 años y 2 meses sin distinguir entre uno y otro contrato.

¹ Cfr fls 10 y 11



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se anule el Laudo arbitral proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá, al considerar en primer término que de acuerdo con el material probatorio aportado el reclamante suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 29 de noviembre de 1993, esto es, en vigencia de la Ley 50 de 1990 y que el primer contrato, que se suscribió el 30 de julio de 1990 a término fijo culminó el 29 de julio de 1990, sin que se tuviera en cuenta que el mismo tuvo una liquidación final.

En el mismo sentido agregó que el artículo 98 de la Ley 50 de 1990 que estableció que el régimen anterior continuaría rigiendo para los contratos que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, hace referencia a los contratos de trabajo a término indefinido; lo cual no ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde se encontraba vigente un contrato a término fijo, cuya fecha de vencimiento estaba preacordada y que necesariamente culminó con la liquidación y pago, entre otros derechos, de las cesantías.

Adujo que el laudo arbitral también se apoya equivocadamente en el artículo 6° de la Convención Colectiva de Trabajo, pues si bien en este se estableció una retroactividad de beneficios, a los que hace referencia son a los propios beneficios que prevé el texto convencional y que en todo caso dentro del proceso no obra copia del referido texto extralegal.

Indicó que en el presente asunto mal puede hacerse alusión a la figura de la simulación cuando de los 22 años, 3 meses y 19 días que estuvo vinculado el reclamante, 16 de ellos lo estuvo mediante un contrato a término indefinido y que cosa muy distinta sería que todo el tiempo hubiera estado vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo.



Agregó que de acuerdo con lo expuesto el derecho reclamado no existe y de acceder al mismo implica un pago indebido, pues la cesantías ya le fueron canceladas a la terminación de cada uno de los contratos a término fijo, por lo que se desbordaría ampliamente lo establecido en la ley laboral y que en todo caso se ven afectadas por el fenómeno de la prescripción.

De otra parte indicó que el laudo se profirió después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga, pues de acuerdo con el artículo 135 del C.P.T. y S.S. el fallo debía proferirse dentro de los 10 días siguientes a la constitución del Tribunal o incluso, conforme con el artículo 86 de la Convención Colectiva de Trabajo, en el término de 90 días calendario, y en el presente asunto la reclamación se radicó en el año 2009 y el laudo se proferido el 25 de agosto de 2016, esto es, pasados más de 5 años, lo que hace notoria la extemporaneidad del término.

En el mismo sentido indicó que si bien el artículo 87 del mismo texto extralegal establece que en ningún caso el término de los 90 días se considera un término prescriptivo de la competencia del Comité, debe tenerse en cuenta que ello implicaría que el mismo pudiera sesionar indefinidamente, lo que afirma, desquicia la naturaleza definida dada por la misma Constitución Política.

Finalmente indicó que el laudo se basa en conclusiones indiciarias, por el método de la deducción, pues al no estar acreditada la continuidad de la relación laboral que aduce el reclamante y al desconocer la naturaleza jurídica de los contratos a término fijo y la suscripción del contrato a término indefinido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, se está fallando en conciencia.



CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite al recurso de anulación interpuesto por el apoderado de la sociedad accionada, comienza la Sala por recordar que el artículo 116 de nuestra Constitución Política asignó en principio la función de administrar justicia a “*la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales, los jueces y la justicia penal militar*”; sin embargo, la misma disposición facultó al Legislador para que particulares también fueran investidos de tal facultad en forma transitoria, entre otras, en la condición de Árbitros, y resolvieran con carácter definitivo y obligatorio determinados conflictos.

Actualmente el arbitramento se encuentra regulado en forma general en la Ley 1563 de 2012, y a pesar de que derogó las normas que regulaban el arbitramento en materia laboral, no estableció una reglamentación sobre el mismo en forma particular y concreta, generando de esta forma una antinomia, circunstancia que reconoció la Máxima Corporación de Justicia Laboral en providencia AL2314-2014 del 12 de marzo de 2014, en la que señaló:

“...debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código



Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia...”

De acuerdo con el criterio en cita, el que por demás fue reiterado entre otras en providencias AL3688-2014 y AL3143-2016 del 2 de julio de 2014 y del 18 de mayo de 2016, el marco normativo conforme con el cual corresponde decidir el recurso presentado es el establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, considera la Sala igualmente oportuno señalar que la decisión que se adopta mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos se denomina laudo arbitral y que frente a la misma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social estableció el recurso hoy conocido como de anulación, y que antes de la expedición de la Ley 712 de 2001 se denominaba recurso de homologación.

Cuando el laudo es de carácter voluntario y mediante el mismo se resuelve un conflicto de carácter jurídico, el objeto del referido recurso, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 142 del C.P.T. y S.S., es verificar si la decisión de los árbitros se ajusta a los términos del compromiso o cláusula compromisoria y si afecta derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el correspondiente recurso, corresponde a la Sala determinar si el laudo impugnada transgrede el carácter temporal que atribuye el artículo 116 de la Constitución Política a la justicia arbitral y si bajo tal supuesto es procedente su anulación; y de no ser así, es decir, si se supera este aspecto formal, establecer si en el presente asunto la decisión de declarar la existencia de una relación laboral continua entre las partes desde el 20 de enero de 1986 hasta el 29



de noviembre de 2009 y de condenar a la accionada a reliquidar el valor de las cesantías de acuerdo con el régimen anterior a la Ley 50 de 1990, afecta o desconoce los derechos de origen legal o extralegal de la recurrente.

En torno al primer aspecto resulta oportuno señalar que la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en las diferentes sentencias en que ha tenido oportunidad de analizar la constitucionalidad del arbitramento, tiene sentado que una de las características de esta figura es la temporalidad a la que hace alusión el artículo 116 de nuestra Carta Política, empero, más que a un término específico para resolver la controversia puesta en su consideración, señala que es temporal en cuanto su función dura el tiempo que empleen para resolver el conflicto, pues al respecto en la sentencia C-330 del 22 de marzo 2000 enseñó:

“El arbitramento es de carácter temporal. No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal.” (resalta la Sala)

En el mismo sentido en la sentencia C-330 del 9 de mayo 2012 reiteró:

“Es un mecanismo de carácter temporal, porque su existencia se da solamente para la resolución del caso específico sometido a consideración de los árbitros. En palabras de la Corte, ‘no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores’”. (Resalta la Sala)



Bajo tal perspectiva no resulta de recibo el argumento que expone el recurrente, a efectos de que en razón a la mora por parte del Comité de Reclamos se deba anular el laudo que profirió, máxime cuando no solo no se advierte precepto que prevea tal consecuencia, sino que además tal como éste lo reconoce en el recurso, el literal b del artículo 87 de la Convención Colectiva estableció que el término conferido a los árbitros para resolver el conflicto, no se “...considera un término prescriptivo de la competencia del Comité que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de todos los casos que se conocen en él”.

Aun en gracia de discusión, de aceptarse el planteamiento que en tal sentido efectúa el recurrente, se anularía el laudo arbitral atacado, sin embargo, ello no apareja que inevitablemente se deba absolver a la entidad accionada, pues para no desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, correspondería a la Sala asumir el conocimiento de la reclamación al momento de proferir la decisión de instancia, atendiendo lo que al efecto dispone el artículo 142 del C.P.T. y S.S.; y a ello procederá la Sala, pero al analizar los demás argumentos que se exponen frente a la determinación acogida en el laudo.

Así las cosas, en tanto se declaró en forma mayoritaria por los árbitros que profirieron el laudo recurrido, la existencia de una sola relación de trabajo entre las partes, desde el 20 de enero de 1986 hasta el 29 de noviembre de 2009, importa a la Sala advertir que la máxima Corporación de Justicia Laboral ha adocinado que ante la existencia de multiplicidad de contratos, los jueces del trabajo deben ser cautelosos al momento de establecer si se trata de un único contrato, para lo cual corresponde tener en cuenta esencialmente la continuidad de la prestación del servicio y las condiciones laborales en que se desarrolló cada contrato. Al respecto, la alta Corporación en sentencia SL814 de 2018, indicó:



“La Corte llama la atención en lo anterior, porque, a lo largo de su jurisprudencia, ha sido especialmente insistente en advertir que, ante supuestos de suscripción de varios contratos de trabajo, como aquí acontece, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas y especialmente esmerados a la hora de verificar una posible unidad contractual, real y material, «...ya que es bien conocido que, algunos empleadores han adoptado estas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. (CSJ SL15986-2014, CSJ SL806-2013, CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37435 y CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 35902, entre otras).”

En ese sentido, es verdad que el Tribunal no valoró en forma adecuada los contratos de trabajo suscritos entre las partes, ni la liquidación de prestaciones sociales, pues de allí se evidenciaba que, en la materialidad, el actor siempre estuvo vinculado con la demandada de manera continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad, además de que siempre desarrolló las mismas labores y tuvo las mismas condiciones laborales, de manera que estuvo regido por una sola relación y nunca medió alguna causa válida para que se detuviera esa forma contractual, para dar inicio a otra.”

En este mismo sentido, frente a la continuidad del vínculo, la misma Corporación, en sentencia SL1166-2018, reiteró el criterio sentado en la sentencia SL-6078 de 2016, en donde adocrinó:

“...si bien es cierto que esta Sala de la Corte ha sostenido que las interrupciones breves generadas por la suscripción de diferentes contratos, desvirtuados en la realidad, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, CSJ SL8936-2015), lo cierto es que, en tales casos, la Sala se ha



basado en cortes efímeros que, en todo caso, se desvirtúan con la realidad ofrecida por otros medios de prueba. En ese sentido, la Sala no ha dudado en darle alcance a las interrupciones serias y significativas como las demostradas en este caso (CSJ SL9112-2014, CSJ SL4816-2015, CSJ SL1148-2016)."

En el caso objeto de estudio, del análisis conjunto de la certificación que aportó el reclamante con la solicitud (fl 8), y la documental que recaudó el Tribunal de Arbitramento, contentiva de los diversos contratos de trabajo que suscribieron las partes, diamana con meridiana claridad que el demandante prestó servicios personales para la demandada en los siguientes periodos:

- Entre el 20 de enero y el 19 de julio de 1986, mediante una modalidad de contrato de aprendizaje, en virtud del cual el reclamante se vinculó como Estudiante en Práctica Industrial.
- Entre el 27 de agosto de 1986 y el 26 de febrero de 1989, mediante la suscripción de tres contratos de trabajo a término fijo, el primero suscrito el 27 de agosto de 1986 por seis meses, para desempeñar el cargo de Profesional III en la ciudad de Bogotá, el segundo suscrito el 27 de febrero de 1987 por un año para desempeñar el mismo cargo y en la misma ciudad, y el tercer contrato suscrito el 27 de febrero de 1988 por un año para desempeñar el mismo cargo, pero en la ciudad de Bucaramanga (fls 49 a 51, 55 a 60 y 180 a 188)
- Entre el 30 de julio de 1990 y el 29 de julio de 1992, en virtud de contrato de trabajo a término fijo de un año suscrito el 30 de julio de 1990, para desempeñar el cargo de Profesional II en el Departamento de Prospección en Bogotá. (fls 48, 51 a 54 y 189 a 191)



- Y entre el 10 de agosto de 1992 y el 28 de noviembre de 2009 mediante contrato de trabajo a término fijo de un año suscrito el 10 de agosto de 1992, el cual se prorrogó mediante otrosí del 9 de agosto de 1993 y contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 29 de noviembre de 1993. (fls 45 a 47, 61 a 63, 192 a 194 y 200)

En tal sentido, de acuerdo con el análisis anteriormente expuesto, contrario a lo que concluyó el Comité de Reclamos, no resulta procedente declarar la unidad contractual pretendida desde el 27 de agosto de 1986 hasta el 29 de noviembre de 2009, sino a lo sumo en los periodos antes indicados, pues no solo no se advierte continuidad en la prestación de servicio en tal interregno, sino que además, tampoco se observa la identidad de condiciones laborales; supuestos que tal como se advirtió resultan necesarios para ello.

Así se afirma en tanto, se puede advertir que entre el primer y segundo periodo indicado, medió una interrupción de un mes y ocho días, entre el segundo y tercer periodo medió una interrupción de 17 meses y entre el tercer y cuarto periodo medió una interrupción de 12 días; interrupciones que por sí solas impiden declarar la unidad contractual que se reclama. En todo caso, a pesar de que, tal como lo indicó en forma mayoritaria el Comité de Reclamos, en la certificación que expidió la accionada el 31 de agosto de 2009, no se hace distinción entre diversos contratos y condiciones de trabajo, tampoco puede la Sala pasar desapercibido, que tal circunstancia sí se establece en los contratos de trabajo suscritos antes relacionados, dado que se observa cambios en cada uno de los periodos antes indicados, no solo en el cargo, sino incluso en la ciudad y dependencia en donde el actor debía prestar el servicio.



En tales condiciones, dado que no es posible establecer la unidad del contrato de trabajo en la forma solicitada y que la última relación contractual entre las partes inició el 10 de agosto de 1992, data para la cual ya se encontraba vigente la Ley 50 de 1990; contrario a lo que se consideró en el laudo arbitral impugnado, no es posible condenar a la demandada a reliquidar el valor de las cesantías.

Los argumentos expuestos, considera la Sala resultan suficientes para concluir que la determinación que acogió de forma mayoritaria el Comité de Reclamos, al declarar la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de agosto de 1986 hasta el 29 de noviembre de 2009, desconoce los derechos de carácter legal de la entidad accionada; lo que en los términos del artículo 142 del C.P.T y S.S. apareja su anulación, para en su lugar absolver a la demandada de la reclamación elevada por el señor José Roberto Ramírez Martínez.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: ANULAR** el laudo arbitral recurrido, y en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad accionada de las reclamaciones elevadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

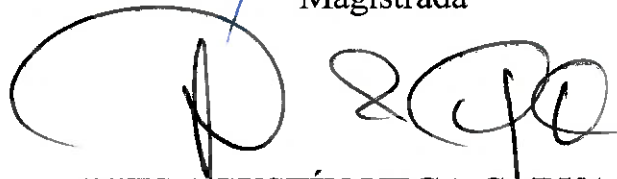

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2016-01594-01 Recurso de Anulación de José Roberto Ramírez contra Ecopetrol S.A. (Fallo de Segunda Instancia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado